

Señor
JUEZ 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF. EJECUTIVO DE INVERSIONES SMP S.A.S. contra CAJACOPI EPS.
RAD. 080013103009-2010-0004600

El suscrito, **JAIRO PICO ÁLVAREZ**, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad demandante, concurre en oportunidad ante su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, apelación en subsidio, frente al auto de fecha 25 de mayo de 2021, con el fin de que sea revocado y en su lugar se disponga fijar fecha para la audiencia de reconstrucción, siendo las razones de mi inconformidad las siguientes:

Considera el despacho, que no es posible acceder a la solicitud de reconstrucción, toda vez que el expediente no se extravió ni total ni parcialmente en su despacho, y que hasta la fecha no existe comunicación por parte del Agente Liquidador de que se ha extraviado en su poder el expediente que contiene este proceso.

Ante el primer supuesto, junto con la solicitud de reconstrucción, fueron aportadas diversas jurisprudencias en las cuales quedaba claro que, pese a que el Juzgado no tenga la posesión física del expediente, su guarda y cuidado sigue estando en cabeza de este, y por tal razón, no es ilógico que la reconstrucción del mismo deba hacerla el Juzgado en el que se originó y no la entidad a la cual se había enviado el expediente.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC15846-2019. M.P Luis Alonso Rico Puerta y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. sentencia STL519-2019. M.P Gerardo Botero Zuluaga

JAIRO PICO ÁLVAREZ
ABOGADO

A este respecto, también en la sentencia de tutela T-328/20, del 19 de agosto de 2020, se analiza un caso análogo, en donde la Fiscalía Primera Seccional de la URI de Barrancabermeja remitió por competencia funcional, el expediente 680816000135200600403 a los juzgados de menores, posteriormente, la Oficina de Apoyo Judicial de Barrancabermeja efectuó la radicación del expediente asignándole el número 20060018400 y lo repartió al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, sin embargo, once años después, cuando se intentó el desarchivo del proceso, este no se pudo efectuar ya que fue imposible localizar el expediente.

Pese a que en un principio la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, considero la improcedencia de la acción de tutela, con fundamento en la carencia actual de objeto por daño consumado, la Corte determinó que la falta del expediente imposibilitaba acceder a los elementos probatorios que sirvieron de base a la Fiscalía Primera Seccional de la URI de Barrancabermeja para adoptar diferentes actuaciones dentro del proceso, por lo que no podía asegurarse, prima facie, que existiera un daño consumado, por tanto, consideraba la Corte que, mientras no se adelantara la reconstrucción del expediente no podía deducirse la existencia de daño consumado, y por ende se declaró procedente la acción de tutela.

La Corte manifestó que es parte esencial de todo proceso judicial o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo, por lo que, en los casos en que dicho expediente o parte de este se extravíe, el legislador previó el trámite de reconstrucción de expediente.

Afirma la Corte que:

“Aunque la pérdida del expediente haya ocurrido en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, para esta Sala de Revisión

JAIRO PICO ÁLVAREZ
ABOGADO

*quien debe asumir su reconstrucción es la Fiscalía Primera Seccional de la URI de Barrancabermeja porque **fue esa autoridad judicial la que desarrolló todas las actuaciones cuyos soportes documentales obraban en este al momento de su extravío**"². (negrillas y subrayado fuera del texto)*

En este caso, la Corte ordeno a la Fiscalía Primera Seccional de la URI de Barrancabermeja, que iniciara el trámite de reconstrucción del expediente relacionado con la noticia criminal 680816000135200600403, pues pese a que no fue a ellos a quienes se les extravió el expediente, ni fue dentro de su despacho, sí era la entidad que conocía de primera mano su contenido, pues fue el órgano que generó o creó dicho expediente.

En el caso concreto, y como se dijo anteriormente, aunque el expediente del proceso de la referencia hubiera sido extraviado por fuera de las instalaciones del despacho, es su despacho quien detenta su guardia y custodia, pues fue en él donde se originó el expediente; ese deber ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte Constitucional, es el caso de la Sentencia T-558 de 2007, donde se expresó que “es deber legal de toda entidad pública la conservación, guarda y custodia de los documentos que ella misma produce”

Así mismo, la Ley 270 de 1996 en su artículo 153 numeral 11 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

11. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir

² Corte Constitucional. Sala de Revisión. Sentencia T-328/2020. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.

Al tratarse de un expediente judicial, es el Juzgado quien debe encargarse de su reconstrucción, ya que es en el juzgado donde se creó dicho expediente. No podría CAJACOPI EPS hacer dicha reconstrucción, pues no es un expediente administrativo que haya sido originado por ellos y CAJACOPI EPS tampoco es órgano jurisdiccional para que pueda adelantar una actuación tal. Además, no puede el proceso quedarse sin expediente, pues se estaría imposibilitando una correcta administración de justicia y se estaría violando el derecho al acceso a la justicia de mi representado, quien, pese a tener una sentencia favorable de seguir adelante le ejecución, no ha podido avanzar con el proceso por la falta del expediente.

Ante el segundo supuesto, el Acuerdo 007 de 2014 "por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 4°. Determinación de la pérdida total o parcial de expedientes. De acuerdo con las evidencias materiales de la pérdida parcial o total de los expedientes se debe proceder a verificar los instrumentos de consulta y registro con los que cuente la entidad responsable de la custodia, tales como Inventarios documentales, sistemas de registro y control de préstamos de expedientes, así como testimonios y evidencias aportadas por los titulares de los expedientes o la información aportada por las autoridades para identificar cuáles son los expedientes que se han perdido parcial o totalmente.

ARTICULO 5°. De la reconstrucción. Advertida la pérdida total o parcial de los expedientes y su identificación, incluidos los casos en que la pérdida haya sido parcial, se realizará un diagnóstico integral de los mismos para determinar, cuáles son los expedientes que deben ser intervenidos y, posteriormente reconstruidos.

Podemos observar, que la norma no establece como requisito *sine qua non* que deba haber una comunicación expresa de la pérdida del expediente, tal exigencia podría incluso traducirse en un obstáculo para la correcta administración de

JAIRO PICO ÁLVAREZ
ABOGADO

justicia, pues supeditaría la reconstrucción del expediente a una formalidad que puede ser contraria a la realidad fáctica del proceso.

Sin embargo, pese que no existe una certificación o comunicación oficial por parte del Agente Liquidador, en el que se le informe al juzgado, de manera expresa, la pérdida del expediente que les fuera remitido, si existe una comunicación, la cual fue aportada con la solicitud de reconstrucción del expediente, en la cual CAJACOPI EPS, manifiesta no tener en su poder el expediente del proceso en referencia y eso como respuesta a una acción de tutela ejercida en contra de ellos con ese mismo objetivo. Es igualmente cierto que desde el año 2014 se les ha requerido en más de una ocasión, para que devuelvan dicho expediente sin respuesta positiva alguna, y por tanto, ya está clara y definida la imposibilidad de ubicar el expediente, que en las circunstancias puestas de presente, se encuentra perdido o extraviado, y en definitiva no se puede disponer de él para poder continuar con el proceso. No se puede tener como impedimento para la reconstrucción del expediente, la falta de certificación por parte del liquidador, pues este ha sido evasivo a todos los requerimientos realizados por su despacho, lo que denota la mala fe por parte de la demandada, quien no solo se ha negado a devolver el expediente, sino que tampoco ha hecho el más mínimo esfuerzo para colaborar en su localización.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito de su despacho, revocar el auto de fecha 25 de mayo de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia se proceda acceder a fijar fecha para la audiencia de reconstrucción del expediente.

Atentamente,



JAIRO PICO ÁLVAREZ

C.C. 91.201.394

T.P. 21.900 del C.S.J.